



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	Humberto Ramírez
<b>Accionada:</b>	Inversiones Everest Refrigeradores S.A.S.
<b>Radicado:</b>	110011 40 03 022 2022 00617 00
<b>Decisión</b>	Concede amparo constitucional

### **1. ASUNTO PARA DECIDIR**

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Humberto Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 79.210.548, en contra de Inversiones Everest Refrigeradores S.A.S., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de su derecho fundamental de petición, garantizado por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerado por la entidad accionada.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS.** Se desprende de la narración de los hechos efectuada por la parte accionante, que, mediante correo electrónico, radicó un derecho de petición el día diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), ante Inversiones Everest Refrigeradores S.A.S., con el propósito que se atienda su reclamación en torno al daño del bien que adquirió, tipo refrigerador (nevera vertical total acero 30 pies congelación cuerpos independientes, dos puertas selladas).

Refirió que, a la fecha de presentación de esta acción, no se ha resuelto aún su solicitud.

**2.1. PRETENSIONES.** Solicitó la parte accionante, por intermedio de su apoderado judicial, le sea tutelado el derecho fundamental de petición, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, dé respuesta a su requerimiento en un término no superior a veinticuatro (24) horas y conteste de fondo su petición.

**2.2. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.** La acción de tutela fue admitida el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

No obstante lo anterior, revisada la actuación, se observa que Inversiones Everest Refrigeradores S.A.S., guardó silencio.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

**3.1. COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela propuesta.

**3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER.** Corresponde establecer a este estrado judicial, si la entidad accionada quebrantó el derecho fundamental de petición del accionante, al no brindar respuesta de fondo al *petitum* arrimado el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), en los términos previstos en la ley.

**3.3. EL DERECHO DE PETICIÓN.** Ha explicado la Corte Constitucional<sup>1</sup>, que el derecho de petición es una garantía constitucional, recogida en el artículo 23 de la carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

De igual manera, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo solicitado debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

***“Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

***Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

***Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-044/19, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que<sup>2</sup>:

*“...reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

*(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:*

*a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-077/18, M.P. A. Lizarazo Ocampo.

*o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”*

#### **4. CASO EN CONCRETO**

En el caso objeto de estudio, si bien es cierto la parte accionada no contestó la acción de tutela, lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 daría lugar a aplicar la presunción de veracidad de los hechos planteados en el escrito de la acción constitucional y de esa forma conceder el amparo invocado, no obstante, el accionante incumplió con la carga de la prueba encaminada a demostrar que radicó solicitud de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) ante la sociedad Inversiones Everest Refrigeradores S.A.S., ya sea de manera personal o electrónica.

En efecto, obsérvese que, aunque se aportó un archivo digital que enseñó el derecho de petición, no obra prueba de su radicación, por lo que se avizora que ello no se realizó ante la accionada y, pese a que al tutelante se le requirió en el auto que admitió admisorio para que aclarara la esa situación, nada manifestó al respecto.

Recuérdese que en estos eventos la Corte Constitucional ha puntualizado que “...no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación”.

Desde esa perspectiva, es evidente que no puede salir avante la tutela, comoquiera que el interesado no acreditó que elevó la correspondiente solicitud, pues “...es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición”, de ahí que no se advierta la vulneración del derecho fundamental de petición.

## 5. CONCLUSIÓN

Así las cosas, puesto que en el caso que concita la atención del Despacho no se probó que la petición de diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) fue radicada, se concluye que el derecho fundamental de petición no ha sido vulnerado y, en esa medida, se impone negar el amparo clamado, de conformidad con lo ya expuesto.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por el accionante Humberto Ramírez quien se identifica con la C.C. No. 79.210.548, en contra de Inversiones Everest Refrigeradores S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

**TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su

eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*-Firmado electrónicamente-*  
**BRAYAN CASTRO RENDÓN**  
**JUEZ**

CRAB

Firmado Por:

**Brayan Andres Castro Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57faf75a4c51e1e3becd183a87ffe700f5cb2d75ad2a4163f9446d87371c04a2**

Documento generado en 05/07/2022 05:12:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**